

El cuadro comparativo entre constitucionalismo multinivel, transconstitucionalismo e interconstitucionalismo: un equilibrio de conceptos y bases explicativas

The comparative table between multilevel constitutionalism, transconstitutionalism and interconstitutionalism: a balance of concepts and explanatory bases

*Alexandre Walmott Borges**, *Alex Cabello Ayzama***,

*Fabiana Angélica Pinheiro Câmara****

Fecha de recepción: 19 de septiembre de 2021

Fecha de aceptación: 9 de diciembre de 2021

RESUMEN

El presente artículo busca revisar las principales construcciones teóricas sobre constitucionalismo y los conceptos de constitucionalismo trans-, inter- y multinivel. La problematización central del artículo es cómo describir los intentos teóricos de explicar los fenómenos de trans-, inter- o multiconstitucionalismo. Es una investigación que tiene el postulado descriptivo inicial de varias matrices teóricas, con breves incursiones analíticas sobre estas mismas construcciones, y finaliza con la organización del listado de

clasificaciones teóricas. El material utilizado en la redacción del texto es material bibliográfico sobre teoría constitucional, derecho constitucional y, de manera complementaria, teoría política y derecho internacional. Los resultados del trabajo son clasificaciones y ordenamiento de los catálogos teóricos que presentan los elementos de similitud y disimilitud entre los conceptos en mención.

Palabras clave: constitucionalismo multinivel, derecho constitucional, interconstitucionalismo, transconstitucionalismo

* Doctor en historia por la Universidade Federal de Uberlândia, profesor de la Universidade Estadual Paulista Júlio de Mesquita Filho: Sao Paulo. Correo electronico walmott@gmail.com

** Magister em Derecho por Universidade Federal de Uberlândia, professor de la Universidad del Valle: Cochabamba. Correo electronico ayzamalex@gmail.com

*** Doctora en História Social por la Universidade Federal de Uberlândia, Magíster em Gestão internacional y desarrollo económico por la Universidade de Reading, Inglaterra (2004). Graduada em administración de empresas por la Universidade de Viena (2003) Correo electronico: walmott@gmail.com

ABSTRACT

The text of the article seeks to review the main theoretical constructions on constitutionalism and the concepts of trans, inter, multi or multilevel constitutionalism. The central problematization of the article is how to describe the theoretical attempts to explain the trans, inter or multi phenomena of constitutionalism. It is research that has the initial descriptive postulate of several theoretical matrices, with brief analytical incursions on these same theoretical constructions, and finalization with the organization of the list of theoretical classifications. The material used in the writing of the text is bibliographic material on constitutional theory, constitutional law and, in a complementary way, on political theory and international law. The results of the work are classifications and ordering of the theoretical catalogs presenting the elements of similarity and dissimilarity between the concepts of trans, inter, or multi constitutionalism.

Keywords: Multilevel constitutionalism; transconstitutionalism; constitutional right; interconstitutionalism.

INTRODUCCIÓN

Este artículo está destinado a catalogar y presentar algunos puntos de referencia sobre las expresiones que se han utilizado para designar la nueva realidad normativa e institucional de regular los derechos básicos de hombres y mujeres y la organización del poder político. Estos fenómenos han sido encapsulados bajo expresiones como *transconstitucionalismo*, *interconstitucionalismo*, *constitucionalismo multinivel*, *transnacionalización de derechos*, entre muchas otras. La problemática implicará cuestionar el desarrollo de la teoría constitucional y el derecho constitucional, para la captura y formación de matrices operativas y explicativas sobre estos fenómenos. Habrá en el trabajo el desarrollo de un postulado inicial: la presentación de las diversas matrices teóricas que explican la nueva realidad material del constitucionalismo (o la posibilidad misma de superarlo). Para la delimitación de este postulado, se realizará una descripción inicial de qué elementos materiales dictaron la producción teórica que se observará a lo largo del texto.

En el desarrollo del texto habrá una comparación entre varios postulados teóricos de distintos autores que tratan y buscan presentar acuerdos semánticos sobre las expresiones en mención. El ejercicio puede apoyar la realidad de los llamados centros normativos regionales y globales, las normas regionales y globales, o las instituciones regionales o globales que hoy en día tratan asuntos tradicionalmente relacionados con la Constitución. Por lo tanto, el trabajo busca avanzar en la comprensión de los conocimientos teóricos establecidos.

Habrà una estrategia comparativa en el texto con el interés de analizar una cantidad moderada de referencias teóricas de una manera integral (sin detallar un estudio cualitativo). Como estrategia secundaria, habrá análisis con el objetivo de identificar patrones generales de estas referencias teóricas. Se trata, por tanto, de una investigación con el uso de fuentes bibliográficas en el ámbito de la teoría constitucional, el derecho constitucional y, además, el derecho constitucional internacional y el derecho internacional.

1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL TEMA: ¿QUÉ BASE MATERIAL BUSCA EXPLICAR LA TEORÍA?

Las transformaciones del poder político, el marco de los centros de toma de decisiones (estatales o no estatales) y los centros de producción normativa, sumadas a una mayor participación de entidades supra- o transnacionales, han requerido nuevas concepciones o conceptualizaciones sobre las constituciones. Algunas de las categorías y fundamentos del fenómeno constitucional han sido

revisados por la teoría constitucional, lo cual ha dado lugar a la literatura en esta materia, así como en el derecho constitucional y en los estudios de derecho político desde una serie de enfoques conceptuales. El propósito es elaborar un marco para la categorización de estos nuevos fenómenos.

En un análisis retrospectivo y prospectivo, desde el final de la Segunda Guerra Mundial existe la creciente participación de normas e instituciones internacionales, tanto como fuentes de referencia de aplicación del derecho como instituciones con poderes y prerrogativas para la aplicación y exigencia de la ejecución de dichas normas. Además del cambio en la globalización, se produjo la progresión y asunción de nuevas tareas/poderes por parte de los centros regionales de toma de decisiones y normativos. También está el enfoque de los centros, las normas y los sistemas regionales como algo necesario, o en algunos casos, un complemento necesario del sistema mundial, los centros mundiales de toma de decisiones o las formas normativas de producción del mundo.

Para entender cómo el derecho constitucional, la teoría constitucional o el derecho político han enfrentado estas cuestiones, es necesario tomar como punto de partida las bases de entendimiento y estipulación del estatuto de las constituciones. En general, el constitucionalismo ha sentado las bases de las siguientes categorías y conceptos (todos centrados en la regulación del poder político), que se resumen en esta lista (sintética y con el carácter retrospectivo):

- a) Constituciones, en la mayoría de los casos, cartas legisladas o documentos legislados, con la materialidad de la disciplina normativa de los derechos fundamentales, y la organización del Estado y los órganos del Estado; esta materialidad constitucional se entiende como la disciplina de un Estado nacional organizado de acuerdo con la Constitución nacional (al menos desde el siglo XVIII)¹ (Mora-Donatto, 2002; Bobbitt, 2003)².
- b) La superioridad material y formal de las Constituciones, inmunizando contenidos, disciplinando procesos de elaboración de normas, definiendo competencias y, en algunos casos, imponiendo tareas y programas constitucionales; toda esta concepción desde la perspectiva de las instituciones, los sistemas normativos y las autoridades nacionales (Kelsen, 2005; Anderson, 1991; Kohn, 1946).

1 La progresión de la ley legislada a partir del siglo XVIII se puede ver en la obra de Gilissen (1986).

2 Dos problemas surgen y son discutidos por Cecilia Mora-Donatto (2002): primero, si las constituciones formales son realmente reguladores eficientes del poder político y las relaciones sociales; segundo, si existe una distancia entre la materialidad constitucional y la formalización constitucional. Estas preguntas no se profundizarán en el texto porque son contrarias al objeto de la problematización del artículo.

- c) La verticalización de normas e instituciones desde la cúspide de la Constitución; los sistemas constitucionales presentan, en forma de descripción figurativa, un eje de ordenadas y un eje de abscisas, es decir, los órganos estatales y el ordenamiento espacial del poder; todo en el marco del Estado nacional (Silva, 2014; Kelsen y Paulson, 1982).
- d) La teoría de las fuentes de derecho trata de ordenar las normas en el sistema nacional de derecho; es decir, la verticalización y jerarquía de las fuentes normativas como fuentes de derecho nacional, en un Estado nacional (Ferraz Jr., 1993; Shelton, 2006; Golding, 1961).
- e) La definición espacial del territorio del Estado como lugar de superioridad indiscutible de la Constitución; esta concepción con las reflexiones sobre lo que es, o fue, el derecho internacional, como derecho reglamentario de las relaciones entre Estados, de manera horizontal; y en el derecho constitucional, la tarea de la vertical regulación de la soberanía nacional o autoridad nacional del Estado (Bobbitt, 2003; Jo, 2004).
- f) Limitación material del derecho internacional al ámbito de las reglamentaciones interestatales, recapitulando el alcance reglamentario del derecho internacional en la gama de derechos de la persona; derecho internacional con la función de regular el orden de los Estados y las soberanías en la convivencia y la competencia (Jo, 2004; Stern, 1936).

Como se indica en el párrafo de introducción, las categorías y conceptos de constitucionalismo y derecho constitucional han sufrido impactos y rupturas en su alegación explicativa y aplicable, tanto como norma reglamentaria para los procesos políticos como para las organizaciones socioeconómicas. Tales impactos y rupturas fueron dictados por las transformaciones antes mencionadas de los centros de toma de decisiones, centros de producción normativa, autoridades con el poder de producción y aplicación de la ley. Esto condujo a algunas redefiniciones, estipulaciones, reordenación de las categorías tradicionales de derecho constitucional y a la interpretación funcional de las propias constituciones.

En la lista sintética desarrollada anteriormente, había una retrospectiva de los marcos de referencia y materiales del derecho constitucional. A partir de este párrafo está la redacción de otra lista sintética, las transformaciones del marco ambiental en el que se incluyen las constituciones (con la inserción también de las explicaciones y categorías del derecho constitucional):

- a) En el contexto de las transformaciones, está la cuestión de varias normas de derechos fundamentales, que serán el caso de los derechos humanos,

trasladando la materialidad constitucional a la competencia de la misma con la materialidad de documentos jurídicos de carácter internacional y universal (Nickel, 2019; Cmiel, 2004).

- b) Lo visto en el literal anterior condujo a la producción de cartas de derechos, declaraciones de derechos y el desarrollo de una idea de convivencia, complementariedad y, en algunos casos, superioridad de los derechos humanos sobre los derechos fundamentales; incluso existe la superación de los paradigmas omnipotencia de las cartas nacionales de derechos del Estado (Bobbitt, 2003; Bobbio, 2015).
- c) En el contexto de las transformaciones, hay coexistencia con otros centros normativos; las constituciones sufren, o llegan a sufrir, la competencia/convivencia con otras normas de derechos o, en cierta medida, las normas de organización de las instituciones internacionales/regionales; no es que se produzca la creación de una constitución regional, o constitución mundial, sino más bien una parte de la materialidad constitucional absorbida por documentos jurídicos regionales o mundiales (Walker, 2010; Vega, 2009).
- d) En el contexto de las transformaciones, existe la superación de la verticalización federal (típica de los sistemas nacionales federales) para la horizontalización compartida de las fuentes (nacional, regional y/o comunitaria, universal), con la existencia de las diversas instituciones y normas, en competencia con el alcance exclusivamente nacional; estas normas e instituciones compiten con las instituciones del Estado y con las normas estatales^{3 4} (Carbonell, 2019; Rojas y Mesa, 2014).

La teoría constitucional buscaba enfrentar esta realidad con el camino tradicional que supone el conocimiento jurídico de una teoría conspirativa del derecho. Su propósito era crear recomendaciones, establecer categorías esenciales, crear posibles vías de solución, directrices o recomendaciones, todo ello con miras a la organización social en esta nueva base material de las normas de organización política. Más concretamente, conceptos analíticos capaces de sistematizar las normas constitucionales, las normas fundamentales de la existencia humana (derechos humanos y derechos fundamentales) y las normas de organización de

- 3 Este es uno de los puntos clave para entender los fenómenos trans-, multi- o interconstitucional: no existe una simple transposición del círculo nacional a las esferas internacionales; hay nuevas demandas y diseños institucionales para adaptarse y llevar a cabo. Las consideraciones sobre las peculiaridades de los acuerdos normativos en el constitucionalismo multinivel se pueden ver en Carbonell (2019). Las consideraciones sobre el constitucionalismo multinivel pueden extenderse, con reservas, a los otros fenómenos aquí discutidos, como el trans- y el interconstitucionalismo.
- 4 El significado exacto de lo que es esta competencia no debe referirse inmediatamente a las formas establecidas de competencia, como en la tradición constitucional. La competencia de las normas en casos como el constitucionalismo multinivel se hace con algunas peculiaridades que se alejan del concepto tradicional.

las instituciones políticas. En esta tarea, la teoría constitucional buscaba tratar el fenómeno con el uso de nuevos nombres para la nueva realidad. Precisamente en este punto hay algunas dificultades de respuestas semánticas correctas sobre lo que se quiere decir, y para qué realidad uno significa algo⁵ (Coelho, 2019; Vega, 2009; Carbonell, 2019)⁶.

Las nuevas expresiones utilizadas por la teoría constitucional para la nueva realidad material de las constituciones circulan más a menudo con el mantenimiento de las raíces de las palabras clave, como el *constitucionalismo* o la *constitucionalidad*, con la adición de prefijos: *inter*, *trans*, *multi*⁷. Como se puede ver, justo en la entrada, se trata de flexibilizar la nomenclatura conceptual del fenómeno constitucional de tal manera que contemple esta realidad y dinámica novedosa. Como se ha indicado, la circulación de palabras como *inter*, *trans* o *multi* impone la elaboración de acuerdos semánticos sobre el alcance de lo que significan estos prefijos añadidos a la raíz —constitucionalismo, constitucionalidad—, así como la elaboración de acuerdos semánticos sobre contextos y cualidades de tal adición⁸.

El propósito de este artículo es recopilar rápidamente cómo se utilizan estos nuevos términos. Se han realizado algunos escritos sobre cómo se desarrolla la conceptualización y definición de las constituciones, en un mundo plural y con múltiples centros de decisión, y con todas las realidades materiales que se han descrito, en retrospectiva y en prospección. La estrategia de escritura empleada será la de explorar las categorías que ahora se presentan para explicar la nueva realidad constitucional. Las fuentes básicas son materiales de libros y publicaciones periódicas. La exploración agrupó cinco bloques diferentes, con intentos de conceptualización específicos, como se muestra a continuación.

- 5 Esto no significa que se haya producido un desprecio por el desarrollo de fórmulas, metodologías y procesos de interpretación relacionados con nuevas relaciones sociales y transformaciones en el universo de las normas. Dentro del cuadrante de objetivos de este artículo hay una concentración de problematización en elaboraciones analíticas. Sobre hermenéutica y constitucionalismo multinivel, por ejemplo, ver Rojas y Mesa (2014).
- 6 Como ya se ha indicado, existe, en el uso de expresiones como *multi*, *trans*, *inter*, constitucionalidades o constitucionalismos, un proceso de estipulación o redefinición de lo que es la Constitución y cuáles son las funciones del constitucionalismo.
- 7 Las palabras de Gonçal Mayos (2019) se refieren al fenómeno *trans*, *inter* o *multi*: “Usamos el término ‘interfenómenos’ solo por la similar flexión morfológica presente en términos como intercultural, interconstitucional o interdisciplinar. Lo usamos principalmente porque dejamos claro que los ‘interfenómenos’ se caracterizan por la creciente mezcla - en territorios territoriales y en fenómenos sociales, culturales, constitucionales, disciplinarios y de otro tipo, que ahora han tendido a permanecer relativamente separados por límites territoriales. Son pues ‘interfenómenos’ para diagnosticar y exigir estrategias de integración y diálogo completas que permitan una mayor tolerancia (*multi* o *multianálisis*) e incluso la *menos transfronteriza* (análisis cruzado)”.
- 8 Como se verá a continuación, el texto de Marcelo Neves (2014) busca abordar el alcance de lo que se llama *transconstitucionalismo*. Al autor también le importa la intensidad del significado atribuido a la expresión.

- a) Constitucionalismo multinivel - 3 abajo;
- b) Transconstitucionalismo - 4 abajo;
- c) Interconstitucionalidad - 5 abajo;
- d) Transnacionalización de derechos - 6 por debajo.
- e) Interconstitucionalidad en sentido amplio -7 abajo.

2. CONSTITUCIONALISMO MULTINIVEL

La expresión *constitucionalismo multinivel* es ampliamente utilizada para la designación del siguiente fenómeno: la existencia de varias normas con materialidad constitucional, y de varias autoridades policiales con contenido constitucional. Esto implica la coexistencia de bloques de normas. Hay que decir que esta expresión tiene un fuerte uso y teorizaciones en el mundo europeo, especialmente por la experiencia de construir la Comunidad y luego la Unión. En otras palabras, el constitucionalismo multinivel tiene el acento de la experiencia europea y se fundamenta en las siguientes bases⁹:

- a) El uso y la inclusión de la idea del pluralismo jurídico en los debates sobre la ley y sobre los sistemas y sistemas jurídicos. Este pluralismo se caracteriza por diversas fuentes de derecho y normas productoras y de toma de decisiones. En una oposición entre el monoísmo y el pluralismo, el constitucionalismo multinivel se caracteriza por la oposición al primero. Por lo tanto, la autoridad exclusiva del Estado nacional se opone a la coexistencia de varias autoridades que pueden ser llamadas materialmente constitucionales. Por lo tanto, el constitucionalismo multinivel aprovecha una experiencia remota de un conjunto conceptual, y se puede decir ideológico, de convivencia de fuentes, de pluralismo legal, para influir en los acontecimientos posteriores de su desarrollo¹⁰ (Poblete, 2005)¹¹.

9 En palabras de Alessandra Silveira (2019): “Ya el término ‘interconstitucionalidad’ incorpora una propuesta teórica a partir de la cual puede y debe estudiarse el proceso de integración europea, por lo tanto, el autor explica que 1) el paso del Estado soberano al Estado no soberano, 2) la intervención de sujetos legitimadores distintos del pueblo del Estado y 3) la invención de procedimientos constitutivos diferentes de los procedimientos constitutivos clásicos requieren densificaciones que sólo una nueva teoría de la interconstitución podría proporcionar”.

10 No se puede decir que sean formalmente constitucionales porque todavía hay un vacío en una constitución general de este ámbito jurídico.

11 En un enfoque histórico más amplio, o incluso con algunas experiencias contemporáneas, el sistema arraigado no es nada nuevo. Hay cierta similitud con las estructuras federales o con el pluralismo existente entre los derechos de los medios de comunicación. El desarrollo de ideas sobre el pluralismo, la base de discusiones sobre el constitucionalismo multinivel, tiene su matriz en la teoría jurídica anglosajona. En la

- b) En el caso europeo se produjo el desarrollo de un “espacio jurídico europeo”, compuesto por normas nacionales y normas de la Unión. En este sistema, se percibe una coexistencia entre los sistemas constitucionales nacionales y el orden constitucional europeo. Esto significa la coexistencia y la aplicación simultánea y paralela de las normas constitucionales europeas y de los Estados nacionales europeos. También hay que mencionar que la convivencia permite incluso (en términos de validez y aplicación) desplegarse en más de un nivel: se acepta la existencia de centros regionales de toma de decisiones (en Estados Federales), el centro nacional de toma de decisiones y el área “europea”, es decir, el espacio supranacional. A partir de la experiencia europea de varios centros de gobierno y administración, se ha acuñado la expresión *constitucionalismo multinivel*¹² (Poblete, 2005; Carbonell, 2019).
- c) El sistema europeo se ha convertido en un sistema normativo compuesto por constituciones nacionales, de cada Estado y de los Tratados Europeos. La Constitución única, la Constitución nacional, es sustituida por múltiples espacios y lugares de autoridad constitucional (tomando autoridad constitucional en el sentido material de la Constitución). Existe en el sistema europeo un sistema compuesto de estratos que pueden sintetizarse en europeo y nacional (tanto federales como unitarios), en la convivencia y en la aplicación compartida. La idea de unidad del sistema europeo no tiene sus raíces en la unificación, sino en la única base múltiple. Hay normas europeas, hay normas nacionales, hay estándares nacionales de los estados federales. Las líneas divisorias entre el derecho nacional y el derecho europeo están sujetas a las distintas configuraciones: en algunos casos, fácilmente notables; en otros, hay líneas finas de separación; en otros, casi imposible de distinguir. No hay exactamente orden jerárquico. La supremacía del derecho europeo no es una superioridad determinada, sino una forma de solución en caso de conflicto. También hay que tener en cuenta que todavía no existe una

teoría legal anglosajona estaba la floración de teorías conservadoras, todavía en el período del colonialismo. Entonces, esta misma teoría recibió contribuciones del multiculturalismo para el desarrollo de ideas sobre el constitucionalismo complejo (Poblete, 2005).

- 12 En palabras de Alessandra Silveira (2019): “La teoría de la interconstitucionalidad surge, por tanto, de la necesidad de enmarcar el fenómeno de la interacción reflexiva entre las normas constitucionales de diferentes fuentes que conviven en el mismo espacio político —el de la Unión Europea—, que implica la creación de redes para la solución de problemas constitucionales comunes (especialmente jusfundamentales). La metáfora de las redes refleja la ausencia de jerarquía y se utiliza para explicar que los instrumentos del derecho constitucional nacional ya no pueden capturar el significado, los límites, ni proporcionar entendimientos jurídicamente adecuados para los problemas de la integración europea, lo que requiere el desarrollo de una teoría de la interconstitucionalidad que explique lo que está pasando. [...] Por lo tanto, la teoría de la interconstitucionalidad se refiere al fenómeno de la pluralidad de fuentes constitucionales (y exigencias de autoridad constitucional) y los intentos judiciales de acomodarlos en un contexto jurídico-constitucional que no está jerárquicamente estructurado. Es por ello que el lema (o ‘reivindicación empírica fundamental’) de dicha teoría fue proporcionado originalmente por los riesgos de conflicto/litigio [especialmente entre el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) y los tribunales constitucionales de los Estados miembros] por el último órgano decisorio en materia jurídica constitucional de la Unión”.

Constitución europea en el sentido formal, sino más bien los documentos que son constitutivos del espacio, que implican normas de derechos humanos, normas de organización de las autoridades europeas, entre otros. Con esta supremacía, la estructura formal, jerárquica y vertical es abandonada por un sistema disperso y arraigado (Carbonell, 2019; Poblete, 2005).

Como se ha mencionado, el término *constitucionalismo multinivel* se desarrolló en la experiencia europea. Con la consolidación de otros grupos de poderes y normatividad regionales, tuvo lugar la expansión y adaptación del uso. Hay escritos que buscan utilizar los elementos de la experiencia europea, y las construcciones teóricas de esta, para la sistematización, por ejemplo, del Sistema Interamericano de Derechos. Por lo tanto, existe en el estado de la técnica el desarrollo de fórmulas adaptativas y/o transformadoras para otros contextos, para otras instituciones y para otros sistemas de competencia y convivencia estatal y regional (Cordeiro, 2015; Soares, 2020; Olsen y Kozicki, 2019).

3. TRANSCONSTITUCIONALISMO

Este término tiene una matriz con un fuerte acento autorial. Se dice esto porque en Brasil está el trabajo de Marcelo Neves, que discute, problematiza y presenta definiciones sobre el tema¹³:

Ante esta situación, presento el concepto de transconstitucionalismo. Por un lado, el transconstitucionalismo no debe confundirse con un mero transjuridismo, que se puede observar incluso en la relación entre los ordenamientos jurídicos en el pluralismo medieval, especialmente entre el derecho canónico (y romano), el derecho urbano, el derecho real y el derecho feudal, por lo tanto, en la experiencia en la época medieval no se trataba de problemas constitucionales en el sentido moderno, es decir, ni de cuestiones de derechos fundamentales ni de limitación y control jurídico positivo del poder, y mucho menos de diversas pretensiones de autofundación del poder de la ley (en última instancia y en general, el derecho tenía un fundamento sagrado). (Neves, 2014, p. 106)

A diferencia del constitucionalismo multinivel que tiene un desarrollo más centrado en una experiencia de constitucionalismo flanqueada por centros regionales y por un orden de normas de un espacio jurídico regional de integración, la expresión *transconstitucionalismo* tiene un sesgo universalista. Se puede decir que la perspectiva del transconstitucionalismo abarca la contribución

13 El trabajo de Marcelo Neves ya está disponible para su traducción y edición en inglés.

del pensamiento y la teoría, y no solo la aparición de normas e instituciones (aunque también las incluye):

Para hacer frente al transconstitucionalismo, me aparto del concepto de “razón transversal” de Wolfgang Welsch (1996; 2002, pp. 295-318), pero me alejo un poco de este ambicioso concepto, para analizar los límites y posibilidades de la existencia de “racionalidades transversales” (“puentes de transición”) tanto entre el sistema jurídico como otros sistemas sociales (constituciones transversales) y entre los sistemas jurídicos dentro de la ley como sistema funcional de la sociedad mundial. (Neves, 2014, p. 207)

Esto significa que hay un carácter reflexivo sobre la evolución y la configuración material de las normas e instituciones, pero también la exploración prospectiva de hacerlo y qué hacer. El transconstitucionalismo indica diálogo entre diferentes órdenes legales¹⁴:

Por otro lado, esto no es constitucionalismo internacional, transnacional, supranacional, estatal o local. El concepto apunta exactamente al desarrollo de problemas jurídicos que impregnan los distintos tipos de órdenes judiciales. Un problema transconstitucional implica un problema que puede involucrar a los tribunales estatales, internacionales, supranacionales y transnacionales (arbitrales), así como a las instituciones jurídicas locales nativas, en la búsqueda de su solución. (Neves, 2014, p. 207)

Y esta visión del transconstitucionalismo apunta a la combinación de matrices, experiencias, desarrollos de órdenes normativas e instituciones. No hay experiencia en la perspectiva del transconstitucionalismo que en sí misma sea la raíz del desarrollo de órdenes integradas. La propuesta es más completa, de una comunión de construcciones del constitucionalismo. Es interesante observar que la visión del transconstitucionalismo, expuesta por Marcelo Neves, también apunta a una superación de los opuestos, a saber, el *estatalismo* (una palabra utilizada por el autor que probablemente cubre el Estado nacional) y el internacionalismo:

14 “La idea de transconstitucionalismo de While Neves busca articular la construcción de ‘puentes de transición’, utilizando acoplamiento estructural y racionalidades parciales entre los diferentes ordenamientos jurídicos, que están disponibles para el aprendizaje mutuo sin fronteras, teniendo en cuenta la doble contingencia de estas relaciones; el cosmopolitismo constitucional de Sunstein se centra en variantes hermenéuticas dirigidas al texto de la Constitución como mecanismos para aumentar la coherencia a medida que se dispone de más perspectivas para interpretarla (muchos argumentos de mentes), incluida la contribución de fuentes externas (precedentes extranjeros). Pero el enfoque de Sunstein en el funcionamiento del sistema judicial estadounidense lo hace caer de la utilidad de la aplicación de las decisiones de otras naciones por parte de la Corte Suprema, especialmente aquellas menos visibles en las relaciones de poder en la escena internacional” (Carvalho, 2015, p. 31).

El transconstitucionalismo no toma un solo ordenamiento jurídico o un cierto tipo de orden como punto de partida o *última relación*. Rechaza tanto el *estatalismo* como el internacionalismo, el supranacionalismo, el transnacionalismo y el localismo como solución privilegiada a los problemas constitucionales. Más bien, señala la necesidad de construir “puentes de transición”, la promoción de “conversaciones constitucionales”, el fortalecimiento del entrelazamiento constitucional entre los diversos ordenamientos jurídicos: estatal, internacional, transnacional, supranacional y local. (Neves, 2014, p. 208)

En la misma línea de razonamiento, superando opuestos, Marcelo Neves señala que el transconstitucionalismo apunta a la superación de la dicotomía del monismo vs. pluralismo. Según el autor, existe el entrelazamiento y las posibilidades de combinaciones y relaciones variadas entre órdenes judiciales:

El modelo transconstitucional rompe con el dilema del “monoísmo/pluralismo”. La pluralidad de los ordenamientos jurídicos implica, desde la perspectiva del transconstitucionalismo, la relación complementaria entre la identidad y la otra. Las órdenes involucradas en la solución del problema constitucional específico, en el plano de su propia autofundación, reconstruyen continuamente su identidad a través del entrelazamiento transconstitucional con el otro: la identidad se rearma de la otra. Por lo tanto, en lugar de la búsqueda de una Constitución hercúlea, el transconstitucionalismo apunta a la necesidad de enfrentar problemas constitucionales de las observaciones recíprocas entre los diversos ordenamientos jurídicos de la sociedad mundial. (Neves, 2014, p. 208)

Y en continuidad, hay que ver que el transconstitucionalismo lleva una serie de puntos para la discusión. También es necesario hacer frente a los puntos negativos, los cuales, a juicio del autor, serían la existencia positiva de órdenes contrarias a la materialidad constitucional. Esta materialidad sería la existencia de una Constitución con derechos fundamentales eficaces y limitación de contención del poder del Estado. Para llevar a cabo este enfoque, el autor describe dos posibles hebras de transconstitucionalismo: a) como observación empírica de órdenes variadas; b) como observación de órdenes constitucionales coherentes, es decir, órdenes constitucionales integrales de la materialidad normativa de los derechos y organización del Estado:

Además, cuando me ocupo del transconstitucionalismo, no sólo lo consideraré como un requisito funcional y una pretensión normativa de una racionalidad transversal entre los ordenamientos jurídicos, sino que también tomaré en cuenta, empíricamente, los aspectos negativos de los entrelazados transconstitucionales, incluso en caso de que el problema

implique situaciones de órdenes o prácticas anticonstitucionales, es decir, contrariamente a la protección de los derechos humanos y fundamentales, así como al control y limitación del poder. Del mismo modo, se discutirán prácticas anticonstitucionales presentes en órdenes de estados típicamente constitucionales. En este sentido, vale la pena distinguir el transconstitucionalismo (género), que incluye las relaciones entre los órdenes constitucionales y anticonstitucionales, del interconstitucionalismo (especie), que sólo implica relaciones entre los ordenamientos jurídicos que cumplen con los requisitos constitucionalistas. (Neves, 2014, p. 208)

Esta diversidad de órdenes implica la discusión crítica sobre el propio modelo constitucional. El autor critica los enfoques evolutivos y arquetípicos de la formalización y materialización constitucional; su propósito es mostrar precisamente que el transconstitucionalismo es capaz, potencialmente, de captar y explorar significados e historias de constituciones en diferentes órdenes al modelo europeo y americano¹⁵:

En relación con esto, me gustaría subrayar aquí que el modelo dominante de pluralismo constitucional forma parte de una evolución lineal de la sociedad mundial que sólo considera el desarrollo del derecho en la modernidad central, en la aprobación del derecho liberal (racionalidad formal), pasando por el derecho del Estado social (racionalidad material), para, con su crisis, alcanzar el derecho reflexivo. [...] De la misma manera que ya hemos hablado de la cuestión de la autonomía anterior, el pluralismo constitucional dominante no considera que el Estado liberal, y mucho menos el Estado social, no se haya producido en la mayoría de los contextos geográficos y demográficos de comunicación de la sociedad moderna. No podemos hablar de la crisis del Estado social o del Estado del Bienestar en estos contextos. (Neves, 2014, p. 214)

Resulta que la expresión desarrollada por Marcelo Neves abarca varias facetas y diversos aspectos, tanto del constitucionalismo como de la producción intelectual y, por así decirlo, doctrinal, como del constitucionalismo en cuanto fenómeno institucional y de experiencia concreta. El transconstitucionalismo cubre potencialmente tanto la existencia positiva de órdenes variadas como la valiosa existencia de estas mismas. Hay una dimensión histórica precisa del fenómeno: el transconstitucionalismo se ve impactado por las experiencias comunicacionales y compartidas del constitucionalismo (Sanjuán, 2019).

15 En el trabajo de Bobbitt (2003) hay una discusión sobre cómo los modelos institucionales y constitucionales pueden tener adopción mimética o adaptativa en diferentes Estados. Por su parte, Wright (2000) busca mostrar cómo las experiencias culturales exitosas tienen propagación y absorción como tecnologías para organizar la vida social.

4. INTERCONSTITUCIONALISMO

Las líneas del interconstitucionalismo, o interconstitucionalidad, están marcadas fuertemente por las ideas de J. J. Gomes Canotilho, expuestas en la obra *'Brançosos' e interconstitucionalismo: itinerarios de discursos sobre la historicidad constitucional* (2008). El autor expone la lista de puntos a observar en lo que es interconstitucionalismo. El libro es en realidad el enfoque de varios temas contemporáneos que 1) alteran el constitucionalismo y 2) relativos a algunos otros fenómenos que afectan el constitucionalismo. Entre estas cuestiones se pueden destacar los siguientes puntos¹⁶:

- a) El libro comienza con el enfoque sobre el cambio histórico de los parámetros y propósitos de las constituciones y el constitucionalismo. La historicidad y el momento del interconstitucionalismo son vistos como tiempos, como este momento actual de superación de las constituciones estatales nacionales. Además de esta idea, se puede decir que existe, en este momento, la superación de la Constitución soberana del Estado, o la Constitución Nacional, por otras formas de manifestación, conformación y materialización constitucional. Según el autor, esto es parte de una historicidad del constitucionalismo, y de las constituciones, que tiene el interconstitucionalismo como punto de evolución. Hay líneas y evoluciones del constitucionalismo y ahora existe la especificación de este último para el momento de nuevas posiciones de las constituciones y la aparición de nuevos documentos, con autoridad, funcionalidad, materialidad y posición similar a la Constitución. Las jerarquías tradicionales, las verticalizaciones constitucionales centradas en la geografía y la autoridad nacionales deben revisarse con vistas a la multipolaridad y a la coexistencia de múltiples normas (Canotilho, 2008).
- b) Esta línea de evolución y la historicidad presentada por J. J. Canotilho se corresponde con la propia producción y trayectoria del autor, con la superación de posiciones anteriores expuestas en otras obras. La toma de interconstitucionalismo refleja las nuevas situaciones de Europa y el mundo del constitucionalismo bajo el impacto de transformaciones institucionales y normativas. El autor se enfrenta a las crisis de la constitución gobernante; es importante recordar que la producción sobre este tipo de constitución fue objeto de observación y producción por J. J. Gomes Canotilho, en décadas anteriores¹⁷. La superación y las transformaciones del constitucionalismo

16 La relación entre interconstitucionalidad e interculturalidad se puede visualizar en Gonçalves Mayos Solsona (2019). También con Saulo de Oliveira Pinto Coelho (2019). Ambos autores exploran los significados y posibilidades de los términos. Los usos y propuestas de estos autores tienen puntos en común, así como varias construcciones complementarias o diferentes a las de J. J. Gomes Canotilho.

17 El libro es "líder de la Constitución y vinculante del legislador", "qué debe y puede una orden constitucional a los órganos lícitos y qué debe (cómo y cuándo) hacer el legislador para cumplir regular, apropiada y apropiadamente con las imposiciones constitucionales. [...] si una constitución se concibe como un estatuto

están marcadas por experiencias de formación del espacio jurídico europeo (experiencia más consolidada) y por la experiencia de un “constitucionalismo global” (Canotilho, 2008)¹⁸.

Alessandra Silveira (2019) presenta la síntesis de las ideas de J. J. Gomes Canotilho. Trata el interconstitucionalismo como una propuesta teórica capaz de facilitar y permitir la comprensión de los fenómenos del mundo europeo¹⁹:

El término “interconstitucionalidad” incorpora una propuesta teórica a partir de la cual el proceso de integración europea puede y debe estudiarse, por lo tanto, cuidando el marco/tratamiento de la fenomenología del “pluralismo constitucional” o *network constitutions*. El Autor explica que 1) el paso del Estado soberano al Estado no soberano, 2) la intervención de sujetos legítimos diferentes del pueblo del Estado y 3) la invención de procedimientos constitutivos diferentes de los procedimientos constitutivos clásicos requieren densificaciones que sólo una nueva teoría de interconstitucionalidad podría proporcionar. (Silveira, 2019, p. 26)

Cabe señalar que el rasgo geográfico y espacial del uso del término está bien explicado por A. Silveira. La autora presenta los argumentos que sitúan el fenómeno del interconstitucionalismo en el escenario europeo, y como un desarrollo teórico de las transformaciones institucionales europeas:

La teoría de la interconstitucionalidad surge, por lo tanto, de la necesidad de enmarcar el fenómeno de la interacción reflexiva entre las normas constitucionales de diferentes fuentes que coexisten en el mismo espacio político —el de la Unión Europea—, que implica la creación de redes para la solución de problemas constitucionales comunes (especialmente

organizativo, como un simple instrumento de gobierno, definición de poderes y regulador de procesos, o, por el contrario, debe aspirar a convertirse en un plan normativo-material global que determine tareas, establezca programas y defina propósitos” (Canotilho, 1994, p. 12).

- 18 Además de los puntos anteriores, en a) y b) hay preguntas en el trabajo sobre las nuevas formas de participación popular, supervisión e integridad, y sobre el impacto de los medios electrónicos en los procesos políticos (Canotilho, 2008).
- 19 El autor identifica la génesis genética de la interconstitucional expresión: “La idea de interconstitucionalidad brillantemente recuperada por Gomes Canotilho fue adelantada por primera vez por otro maestro insignia de la academia Coimbra y gran europeísta, Francisco Lucas Pires, fallecido, en una obra publicada en 1998 y titulada Introducción al derecho constitucional europeo. Se dice que la originalidad del pensamiento de Lucas Pires se basa en una particular concesión de constitucionalismo destinada a ‘permitir su reconstrucción en un contexto de pluralismo de fuentes constitucionales nacionales y europeas’. Por lo tanto, Poiars Maduro explica que el pensamiento constitucional europeo de Lucas Pires estuvo marcado por dos cuestiones fundamentales: 1) la relación entre el constitucionalismo nacional y el constitucionalismo europeo y 2) el modelo que el constitucionalismo europeo no sólo se trataba de “teorizar una Constitución que admita el pluralismo de sistemas (oficial, no oficial y marginal), sino de teorizar el ‘pluralismo de constituciones’. Por lo tanto Lucas Pires puso el énfasis ‘más en una especie de teoría del interconstitucionalismo que en un nuevo constitucionalismo’” (Silveira, 2019, pp. 26-27).

jusfundamentales). La metáfora de las redes refleja la ausencia de jerarquía y se utiliza para explicar que los instrumentos del derecho constitucional nacional ya no pueden captar el significado, los límites, ni proporcionar entendimientos jurídicamente adecuados para los problemas de la integración europea, lo que requiere el desarrollo de una teoría de la interconstitucionalidad que explique lo que está pasando. (Silveira, 2019, p. 27)

Como se ha señalado en b), la experiencia europea es la experiencia consolidada y experimentada de diversas fuentes y sistemas jurídicos en relación con el interdependiente. Pero los fundamentos del interconstitucionalismo también proponen aplicarse en otras experiencias, o, en el futuro, como un instrumento capaz de servir a órdenes distintas de las del espacio europeo:

Pero más allá de eso, la “galaxia conceptual” de la interconstitucionalidad — como lo llama Paul Rangel— no plantea preguntas y ensaya respuestas sólo a problemas constitucionales específicos y exclusivos de la Unión Europea, supuestamente “insuperable para una imagen asimétrica de las relaciones entre entidades de diversa naturaleza a escala global”. Por el contrario, al proporcionar un arsenal teórico para tratar la fenomenología de la pluralidad de sistemas “que son ciertamente paralelos, desiguales y competidores”, la teoría de la interconstitucionalidad “abre la puerta a la renovación de la teoría de la Constitución”, facilitando la tarea de “rediseñarla” “a un universo político en el que el Estado ya no es la referencia exclusiva de los materiales constitucionales”. La teoría de la interconstitucionalidad “no exige precisamente la superación del concepto de constitución cuatrienal”, no la trasciende, sino que la renueva “desvinculando de la referencia exclusiva al modo político estatal y abriéndolo al mundo de la vida post-vestfán”. (Silveira, 2019, pp. 29-30)

La expresión *interconstitucionalidad* igualmente se utiliza de manera integral involucrando varios de los elementos descritos anteriormente. La propuesta de Daniela Menengoti Ribeiro y Malu Romancini (2015) es la siguiente: “Esta teoría, en un primer momento, estudia las relaciones interconstitucionales de competencia, convergencia, yuxtaposición y conflictos de diversas constituciones y diversos poderes constituyentes en el mismo espacio político”.

Visto de esta manera, la expresión comprende los elementos del constitucionalismo multinivel de la experiencia europea; los elementos de la comprensión de la globalización y los impactos en el constitucionalismo; los elementos del interconstitucionalismo; los elementos de la construcción en red de referencias, experiencias comunes, referencias comunes de comprensión y construcción

de las constituciones; los elementos de las relaciones permanentes entre las constituciones, que está muy cerca del transconstitucionalismo.

5. TRANSNACIONALIZACIÓN DE DERECHOS

Ahora pasamos a propuestas sincréticas o a la condensación conceptual. En una condensación de elementos de multinivel, de transconstitucionalización e interconstitucionalidad, está la perspectiva denominada *transnacionalización de derechos*. En este caso, existe una descripción completa que incluye los elementos descritos anteriormente. Como señalan Francisco Ferreira y Renato Lima (2017)²⁰:

Por lo tanto, la comunidad jurídica inevitablemente se ve cuestionada por las transformaciones mundiales, sufriendo crecientes dificultades en la edición de estatutos capaces de disciplinar las relaciones progresivamente policéntricas. El Estado se convierte en un escenario fragmentado para formular decisiones políticas, impregnadas por redes transnacionales (gubernamentales y no gubernamentales). El vínculo entre el territorio y el poder político que existía exclusivamente está roto. Las nuevas instituciones internacionales y transnacionales unen a los Estados soberanos y transforman la soberanía en un ejercicio compartido del poder. Por lo tanto, la transnacionalización del derecho llega a significar exactamente esta conexión más profunda entre los espacios nacionales y la aparición de algo nuevo, un espacio intermedio que ya no encaja en las antiguas categorías, por el contrario, adquiere su propia lógica. (Ferreira y Lima, 2017, pp. 131-132)

20 “Esta tendencia mundial obliga a dimitir en otra rama del derecho público: el derecho internacional público. Como afirma Nico Krisch, el constitucionalismo surgió en la década de 1990 (después de la Guerra Fría) sin rival y se convirtió en el modelo político fundamental no sólo de Europa central y oriental, sino para la mayor parte del mundo. Al mismo tiempo, el derecho internacional público se ha convertido en un faro de esperanza capaz de cumplir la promesa de un mundo mejor y más justo. La arena internacional parecía pasar de la anarquía al orden, con nuevas instituciones y tribunales estructurando el nuevo escenario y los valores comunes proporcionando un marco de principios para ella. La propagación de la democracia constitucional a nivel interno parece reforzarse con un orden internacional cada vez más sólido y justo. Durante los siguientes 20 años hubo una relación de intercambios y presiones permanentes entre estas dos ramas del derecho público. El constitucionalismo estatal es cuestionado por la transnacionalización progresiva, al tiempo que aprende de ello. Al mismo tiempo, el derecho internacional público se ven presionados por la idea constitucional de cambiar y, con ello, crea un nuevo aspecto: el derecho internacional de los derechos humanos. Esta interacción reflexiva constante acerca cada vez más las dos esferas, haciendo oscura una línea que desfiló claramente por el ámbito estatal y transnacional y modelando interacciones formales y formales entre ellas. En este contexto, es plausible decir que la ley se ha convertido, en el idioma empleado por Krisch, en postnacional. De hecho, a lo largo de la segunda mitad del siglo XX, la proliferación de tratados y convenciones de derechos humanos es evidente en varios casos: internacionales, regionales, supranacionales, mundiales, etc., cada uno con sus propios mecanismos de control, supervisión y evaluación judicial, algunos de ellos, incluida, con una acción independiente de los Estados signatarios” (Soliano, 2017).

Además de lo antes mencionado, los autores también rescatan los elementos del constitucionalismo cooperativo:

En este sentido, mencionamos inicialmente la tesis del Estado Constitucional Cooperativo, desarrollada por el constitucionalista alemán Peter Häberle. El entrelazamiento de las acciones recíprocas entre el Derecho constitucional y el derecho internacional es, para Häberle, en el ámbito común de la cooperación, como una “respuesta interna de apertura del Estado constitucional libre y democrático al cambio en el derecho internacional y a su desafío que condujo a formas de cooperación”. Lo que se extrae de este modelo es que hay tareas estructuralmente comunes a los Estados, cuya aplicación no está plenamente satisfecha por acciones singularizadas, vinculadas a la capacidad de cooperación interestatal, una apertura hacia la otra que implica la disponibilidad de la práctica de solidaridad para la consolidación de la paz, misión de la que surgiría el Derecho Común de Cooperación. (Ferreira y Lima, 2017, p. 137)

La perspectiva de los autores es sintética y completa de las diversas posiciones descritas en los artículos anteriores. La idea de la transnacionalización de los derechos es una exposición de balance de otras formulaciones teóricas. Cabe señalar que en la expresión empleada, la transnacionalización de los derechos, existe el acento en la siguiente característica: la valorización de una dimensión material del constitucionalismo que son derechos fundamentales, o derechos humanos; la asociación entre los cambios constitucionales y los procesos identificados como globalización; existe asimismo la interrelación entre los diversos conceptos de transconstitucionalismo, cooperativismo estatal e interconstitucionalidad.

6. CONCLUSIONES

El texto buscó presentar las formas en que existe una organización teórica de expresiones que designan fenómenos contemporáneos que impactan en las constituciones y la consecuente necesidad de producción de referenciales del constitucionalismo. Estos fenómenos sugieren: constituciones en competencia con otras fuentes normativas; las constituciones en competencia con otras autoridades, además de las autoridades estatales nacionales; la pluralidad de convivencia entre fuentes y sistemas de derechos; las transformaciones políticas, económicas y sociales que sirven de base material para los cambios en el papel y la posición de las constituciones. Se alinearon cuatro coordenadas principales para el uso de la expresión. Los términos varían entre constitucionalismo multi-nivel, transconstitucionalismo, interconstitucionalismo o transnacionalización de derechos.

Los resultados del análisis muestran las siguientes coordenadas, hay una base común entre los cuatro conceptos. En general, todo el mundo trabaja con alguna similitud en las transformaciones materiales que impactan en las constituciones: globalización o glocalización; ocurrencia de fuentes concurrentes de autoridades competidoras o paralelas al Estado nacional; aceptación de una idea de pluralismo basada en principios. Más allá de esta base de comunión o intersección, tenemos que la propuesta del transconstitucionalismo tiene una cuña integral de lidiar con sistemas constitucionales y sistemas opuestos o contrarios a la materialidad y formalización constitucional; el interconstitucionalismo, o interconstitucionalidad, tiene una propuesta de pluralidad, para abarcar diversos órdenes, pero no guarda los detalles y alcances del transconstitucionalismo, ni siquiera la propuesta definitiva de abarcar estos diversos órdenes (menciona algo relacionado con el pluralismo); el constitucionalismo multinivel está marcado, en el origen, por la experiencia europea; la interconstitucionalidad, o interconstitucionalismo, tiene su raíz en esta experiencia europea, pero con la propuesta de expansión universal; La transnacionalización tiene un amplio enfoque descriptivo y compatibilidad entre los distintos aspectos, tanto el multi-, trans- e interconstitucionalismo

REFERENCIAS

- Alvarado, P. A. (2015). *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel. El caso interamericano*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- Anderson, T. (1991). *Comunidades imaginadas*. São Paulo: Cia das Letras.
- Bobbio, N. (2015). *A era dos direitos* (2.ª ed ed.). Río de Janeiro: Gen.
- Bobbitt, P. (2003). *A guerra e a paz na história moderna. O impacto dos grandes conflitos e da política na formação das nações*. Río de Janeiro: Campus.
- Canotilho, J. G. (1994). *Constituição dirigente e vinculação do legislador. Contributo para a compreensão das normas constitucionais programáticas*. Coimbra: Coimbra.
- Canotilho, J. J. (2008). *'Brançosos' e interconstitucionalismo: itinerários dos discursos sobre a historicidade constitucional*. Coimbra: Almedina.
- Carbonell, J. C. (2019). Sistema jurídico, democracia y constitucionalismo multinivel. En *Interculturalidade, Interconstitucionalidade e Interdisciplinaridade: desafios e níveis de inter-relação em um mundo global*. Uberlândia: LAECC.

- Carvalho, A. D. (2015). Transconstitucionalismo ou cosmopolitismo: perspectivas para uma semântica dialógica no constitucionalismo contemporâneo. *Direito, Estado e Sociedade*, 10-37. <https://doi.org/10.17808/des.46.403>
- Cmiel, K. (2004, fev.). The Recent History of Human Rights. *The American Historical Review*, 109(1), 46, 117-135. <https://doi.org/10.1086/530153>
- Coelho, S. d. (2019). Considerações sobre as tendências interdisciplinares e interconstitucionais do discurso jurídico contemporâneo: macrofilosofia dos fenômenos inter e aportes do direito. En M. H. Jr., *Interculturalidade, Interconstitucionalidade e Interdisciplinaridade: desafios e níveis de inter-relação em um mundo global*. Uberlândia: LAECC.
- Cordeiro, L. V. (2015). *O Sistema Interamericano de Proteção dos Direitos Humanos a partir do constitucionalismo multinível, do transconstitucionalismo e da interconstitucionalidade: desafios e limites*. UFG, Goiânia. <http://repositorio.bc.ufg.br/tede/handle/tede/5442>
- Ferraz Jr., T. S. (1993). *Introdução ao estudo do direito: técnica, decisão, dominação*. São Paulo: Atlas.
- Ferreira, F. G. y Lima, R. A. (2017). Teoria constitucional em mutação: perspectivas do constitucionalismo contemporâneo frente aos desafios da globalização e transnacionalidade. *Revista Brasileira de Direito*, 13(3), 118-141. <https://doi.org/10.18256/2238-0604.2017.v13i3.1585>
- Gilissen, J. (1986). *Introdução Histórica ao Direito*. Coimbra: Calouste Gulbenkian.
- Golding, M. P. (1961). Kelsen and the Concept of legal System. *Archiv Für Rechts-Und Sozialphilosophie*, 47, 355-386. www.jstor.org/stable/23678110
- Jo, H. M. (2004). *Introdução ao Direito Internacional* (2.ª ed.). São Paulo: Ltr.
- Kelsen, H. (2005). *Teoria geral do Direito e do Estado*. São Paulo: Martins Fontes.
- Kelsen, H. y Paulson, S. L. (1982). The Concept of the Legal Order. *The American Journal of Jurisprudence*, 27(1), 64-84. <https://academic.oup.com/ajj/article/27/1/64/203271>
- Kohn, H. (1946). *The idea of nationalism. A study in its origins and background*. Nueva York: MacMillan.

- Mayos, G. (2019). Interconstitucionalidad e interculturalidad como modelos del fenómeno inter. En A. W. Borges, M. H. Jr, & S. O. Coelho, *Interconstitucionalidade, Interculturalidade e Interdisciplinaridade: desafios e inter-relação em um mundo global* (2.ª ed., 161-179). Uberlândia: LAECC.
- Mora-Donatto, C. (2002). *El valor de la constitución normativa*. Ciudad de México: Universidad Autónoma Nacional de México.
- Neves, M. (2014). (Não) Solucionando problemas constitucionais: transconstitucionalismo além de colisões. *Lua Nova: Revista de Cultura e Política*, 93, 201-232. http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0102-64452014000300008&lng=en&nrm=is
- Nickel, J. (2019). Human Rights. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/rights-human/>
- Olsen, A. C. y Kozicki, K. (2019). O papel da Corte Interamericana de Direitos Humanos na construção dialogada do ius constitutionale commune na América Latina. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9(9). <https://doi.org/10.5102/rbpp.v9i2.6005>
- Poblete, M. N. (2005). Una introducción al constitucionalismo postmoderno y al pluralismo constitucional. En A. C. Menaut y A. R. Salgado, *Multi-constitucionalismo e multigobierno: estados e rexións na Unión Europea* (pp. 19-55). Vigo: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico Vigo.
- Ribeiro, D. M. y Romancini, M. (2015). A teoria da interconstitucionalidade. Uma análise com base na América Latina. *Revista de Direito Internacional*, 12(2), 159-174.
- Rojas, L. M. y Mesa, F. R. (2014). El constitucionalismo multinivel y el neoconstitucionalismo ideológico: nuevas perspectivas de la interpretación jurídica en Colombia. *Advocatus*, 11(22), 127-152. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.22.3572>
- Sanjuán, T. F. (2019). Positivación de los valores y constitucionalismo multinivel. En M. H. Jr., *Interculturalidade, Interconstitucionalidade e Interdisciplinaridade: desafios e níveis de inter-relação em um mundo global*. Uberlândia: LAECC.
- Shelton, D. (2006, mar.). Normative Hierarchy in International Law. *The American Journal of International Law*, 100(2), 291-323. <http://www.jstor.org/stable/3651149>

- Silva, J. A. (2014). *Curso de direito constitucional positivo* (37.^a ed.). São Paulo: Malheiros.
- Silveira, A. (2019). Interconstitucionalidade: normas constitucionais em rede e integração europeia na sociedade mundial. En S. d. al, *Interculturalidade, Interconstitucionalidade e Interdisciplinaridade: desafios e níveis de inter-relação em um mundo global*. Uberlândia: LAECC.
- Soares, J. G. (2020). Proteção multinível e violação do direito à vida de defensores e defensoras de direitos humanos no Estado do Pará. *REDES*. <http://dx.doi.org/10.18316/redes.v8i1.6629>
- Soliano, V. (2017). Jurisdição constitucional e interações transnacionais i - contexto, forma, função e fundamentos. *RT*, 291-232.
- Solsona, G. M. (2019). Interconstitucionalidad y interculturalidad como modelos de fenómenos inter. In M. H. al, *Interculturalidade, Interconstitucionalidade e Interdisciplinaridade: desafios e níveis de inter-relação em um mundo global*. Uberlândia: LAECC.
- Stern, W. B. (1936). Kelsen's Theory of International Law. *he American Political Science Review*, 30(4), 736-741. <https://doi.org/10.2307/1947949>
- Vega, A. M. (2009, jul.-dez.). En torno a la Teoría de la Constitución y los nuevos contextos del constitucionalismo. *Estudios de Deusto*, 57, 167-191. doi:[https://doi.org/10.18543/ed-57\(2\)-2009pp167-191](https://doi.org/10.18543/ed-57(2)-2009pp167-191)
- Walker, N. (2010). *Constitutionalism and pluralism in a global context*. <https://ideas.repec.org/p/erp/reconx/p0060.html>
- Wright, R. (2000). *Não zero. A lógica do destino humano*. Rio de Janeiro: Campus.